



Libertad y Orden

90
105/11

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 1 3 6

18 ABR. 2012

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición, se concede el recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0033 de 15 de abril de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia declaró al señor JAVIER ANCIZAR HINCAPIE CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.199 expedida en Manizales, infractor de las normas sobre protección ambiental e impuso como sanción la demolición de la construcción de la obra en bloque y cemento, de una vivienda de 60 m2, techo en madera, piso en cemento, adecuación de cocina y baño, al tiempo que multa de un (1) salario mínimo mensual vigente al momento de la expedición del referido acto administrativo y la imposición de una medida de mitigación.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 6 de mayo de 2011; al señor JAVIER ANCIZAR HINCAPIE CALDERON.

Que estando dentro del término legal, el señor JAVIER ANCIZAR HINCAPIE CALDERON, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0033 del 15 de abril de 2011.

Que el señor JAVIER ANCIZAR HINCAPIE CALDERON sustenta su recurso en los siguientes términos:

Con relación al cargo de haber construido sin la respectiva licencia argumenta el señor Hincapié que *“no obstante de haber construido sin permiso”*, la casa donde habita es el producto del mejoramiento de una vieja y deteriorada construcción que era parte de una finca a la que pertenecía el predio. Los trabajos de adecuación de la vivienda para su habitud comenzaron desde el 2004, en el momento en que se adquirió el predio *“de lo cual poseo escritura pública registrada en notaria 1ª de Santa Marta”*.

Expone el declarado infractor que su familia está constituida por su señora Raquel Mosquera, su hijo de cuatro años y su hija de siete meses de gestación, los cuales se encuentran angustiados porque *“el cumplimiento de la sanción implicaría tener que destruir y abandonar nuestro hogar y no tendríamos a donde marcharnos...”* quedando condenados a la pobreza absoluta.

Frente al cargo de haber alterado el paisaje y los valores materiales del parque, indica el recurrente que no ha causado daño a los objetos valores de conservación del área protegida, lo que ha hecho es restaurar y mejorar el predio de media hectárea, convirtiéndolo en una bella área sombreada donde hay variedad de arbustos y árboles que favorecen la vida de la naturaleza.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición, se concede el recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones"

Señala el señor Hincapié que en el vecindario se desarrollan establecimientos de servicios turísticos los cuales no han tenido ningún problema para su desarrollo.

Finalmente expone que no está en condición económica de pagar la multa que se le impuso y que por esto recurrió al amparo de pobreza, pero que con relación a la sanción consistente en limpiar un kilómetro de playa durante 6 jornadas se compromete a cumplir la medida y señala que durante casi cinco años habitó y trabajó en su casa sin conocer las normas que rigen la zona protegida, por lo que solicita apoyo profesional para seguir adelante con su proyecto de vida familiar.

Consideraciones especiales

Para decidir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 014 del 10 de febrero de 2009 proferida por este Despacho es preciso realizar las siguientes consideraciones previas:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 327 y ss denomina Sistema de Parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el Patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas se reserva, declara y alinda para conservar valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas; proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas; mantener la diversidad biológica; asegurar la estabilidad ecológica y la de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

De la misma manera, el constituyente consciente de ésta necesidad de garantizar el derecho de todos de gozar un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al estado y a los particulares obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

El artículo 8 de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 63 *ibidem* señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Por su parte, el artículo 79 señala que: *"(...) es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

1067
91

“Por el cual se resuelve recurso de reposición, se concede el recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

A su turno, el artículo 80 de la Constitución impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 numeral 8 *ibidem* señala como deber de la persona y del ciudadano: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

De lo anterior, se colige que el deber de protección a los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un Estado Social de Derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica (dentro de las cuales se encuentra los Parques Nacionales Naturales), razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho precisa lo siguiente:

En primer lugar para ésta Dirección de Parques queda claro según las pruebas que militan en el expediente y la afirmación expuesta por el señor Hincapie en el escrito de descargos; que la construcción objeto de la litis se realizó **sin** el respectivo permiso. Con relación al tema en comento la Corte Constitucional en la Sentencia C- 649 de 1997; ha señalado que todo tipo de propiedad que se encuentre ubicada dentro de los límites del parque tiene una **afectación especial** que implica obligaciones dirigidas a contribuir con la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales del área. Precisamente, dentro del marco de obligaciones se tiene el deber de obtener los permisos respectivos para adelantar cualquier tipo de actividad dentro del área protegida.

Como segundo aspecto a resaltar el recurrente afirma que no ha causado “daño a los objetos valores de conservación del área protegida”. Con relación a ésta afirmación, la Dirección Territorial Caribe entrará a citar nuevamente los conceptos técnicos que sirvieron de fundamento para tomar una decisión final en el presente proceso sancionatorio: “el señor Javier Hincapie mantiene socolado el sitio y orilla de una quebrada e introduciendo especies como frutales y cocoteros, aduciendo que tiene limpio dicho lugar, negando la posibilidad de regeneración de especies nativas (sotobosque)” y que además “hay la posibilidad que a futuro el uso de la poza séptica haga impacto Ambiental por filtración de aguas negras a una quebrada aledaña al predio que lleva las escorrentías al mar Caribe.”, concluyendo de esta manera, que con la conducta realizada por el señor Hincapie, efectivamente se ha ocasionado un impacto lesivo al ecosistema del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Por otro lado, señala el recurrente “...en nuestro vecindario se vienen desarrollando establecimientos de sitios turísticos con grandes construcciones las cuales no tienen en nuestro entendimiento y conocimiento problema para su desarrollo.” Con relación a este aspecto, aún cuando el recurrente no precisa expresamente el derecho que considera se le está vulnerando, ésta Dirección sin mayores elucubraciones entiende que la inconformidad del recurrente se refiere al derecho a la Igualdad consagrada en nuestra Carta Política; es por ello, que se considera hacer algunas precisiones al respecto con el fin de no pasar por alto la inconformidad manifestada por el recurrente.

Nuestra Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en su artículo 13, estableciendo que todas las personas son iguales ante la Ley y reciben el mismo tratamiento y protección del Estado. A la vez, ha de brindar un trato distinto a aquéllos que se encuentren en una situación de hecho o de derecho diferente.

"Por el cual se resuelve recurso de reposición, se concede el recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones"

Con relación a éste tema la Corte en Sentencia T-726 de agosto 20 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, ha señalado:

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad", y en el artículo 13 señala: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)".

Del contenido de estas disposiciones constitucionales se infiere que el derecho a la igualdad hace referencia a un mismo trato sin discriminación, para personas que se encuentran frente a una misma situación jurídica y, a la posibilidad de un trato diferente¹, plenamente justificado, objetivo y razonable frente a personas que se encuentren en situaciones distintas².

Su garantía no consiste en la aplicación de las mismas medidas y consecuencias para todas las personas por igual, es decir sin consideración a sus circunstancias específicas, sino en observarlas a fin de determinar si es razonable y justo un trato diferente. La Corte ha sido enfática en distinguir el derecho fundamental a la igualdad del igualitarismo ciego³. Al respecto ha precisado:

"El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta⁴".

Así las cosas no es suficiente la mera afirmación del trato desigual de una manera general y abstracta, sino que es indispensable proporcionar el elemento de comparación que permita inferir que frente a un mismo hecho se presenta un trato diferente e injustificado.

Con base en lo expuesto, Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el cumplimiento de sus funciones continuará haciendo los recorridos de Control y Vigilancia que le permitan verificar los hechos narrados por el señor HINCAPIÉ frente a estas actividades de servicios turísticos que menciona desarrollarse dentro del Área Protegida.

Finalmente señala el señor Hincapié, que no se encuentra en posibilidad económica para pagar la multa que le fue impuesta por esto recurre al amparo de pobreza y agrega que no alcanza a ganar ni un salario mínimo, aportando como prueba de lo anterior, una declaración extra proceso visible a fl. 103.

¹ En este sentido, la Corte, en Sentencia C-090 de 2001, precisó: "Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción". Dicha posición fue reiterada en la Sentencia T-667 de 2001.

² Sobre el derecho a la igualdad pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias C-922, 925 y 952 de 2000.

³ Ver entre otras, las sentencias C-345 de 1993, T-207 de 1997, SU-224 de 1998, T-001 de 1999 y T-1235 de 2001.

⁴ Sentencia C-094 de 1993.

1079/1
92

“Por el cual se resuelve recurso de reposición, se concede el recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”

Con relación al amparo de pobreza en el campo civil, su regulación está consagrada en los artículos 160 y sucesivos del Código de Procedimiento en el Capítulo IV, Título XII, Sección Segunda del Libro Segundo, los cuales señalan: “...podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Esa teleología, inspirada sin duda alguna en la existencia de las amplias desigualdades sociales que zanján a la sociedad contemporánea, hace de ésta figura un instrumento jurídico por medio del cual el Estado apunta a hacer realidad la vigencia del orden social justo que, desde el mismo preámbulo de la Constitución Política, se propone alcanzar paulatinamente. De allí que, tanto en la solicitud de su reconocimiento como en el análisis de su procedencia, las partes y el operador de justicia deben estar bajo el influjo de esa directriz para evitar que se destine al logro de propósitos que la desnaturalicen.

Descendiendo al caso bajo estudio y con base en lo expuesto, considera esta Dirección de Parques que en pro del orden social repondrá su decisión de sancionar al recurrente a pagar una multa de un salario mínimo legal mensual vigente (\$535.600), evitando así el detrimento de lo necesario para que el señor JAVIER ANCIZAR HINCAPIE y las personas a las que por ley debe alimentos, puedan subsistir.

Por lo expuesto, La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en usos de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución 033 del 15 de abril de 2011, proferida por esta Dirección Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en tal sentido se exonera al señor JAVIER ANCIZAR HINCAPIE CALDERON del pago de la multa impuesta, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar los demás artículos de la Resolución 033 del 15 de abril de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ANCIZAR HINCAPIE CALDERON.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se remitirá el expediente 203/2008 con destino a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

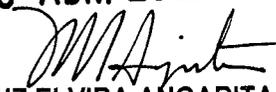
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, adelantar la notificación personal o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor JAVIER ANCIZAR HINCAPIE CALDERON, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los

18 ABR. 2012


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia